



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-030/2019

Promoventes: Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, en su carácter de Regidores propietarios del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva por la que se declaran **fundados** los agravios expuestos por los accionantes, respecto a la omisión del Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, de presentar contratos de cualquier naturaleza ante el Ayuntamiento para su discusión y aprobación previo a la celebración de los mismos, ya que con ello se viola el derecho de ser votados en su vertiente de ejercer las funciones inherentes al cargo para el que fueron electos los integrantes del Cabildo.

I. Glosario

Accionantes/Promoventes: Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, en su carácter de Regidores propietarios del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Autoridad Responsable/ Presidente Municipal: Presidente Municipal Constitucional de Villa de Tezontepec, Hidalgo

Ayuntamiento/Cabildo:	Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. Antecedentes

1. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

2. TEEH-JDC-022/2019. El dos de julio del dos mil diecinueve¹, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la cual se condenó al Presidente Municipal y a la Contralora del Ayuntamiento, a dar contestación a los escritos de petición de los promoventes.

3. TEEH-JDC-022/2019-INC-1. El diecisiete de julio, las autoridades responsables entregaron lo ordenado por este Tribunal Electoral, dictando sentencia incidental de cumplimiento el treinta y uno de julio.

4. Juicio ciudadano. Con fecha diecinueve de julio, se presentó ante este Tribunal Electoral, el Juicio Ciudadano signado por Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, en el cual reclaman que los contratos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2019, salvo que se señale un año distinto.

suscritos por el Presidente Municipal no fueron previamente discutidos y aprobados por el Cabildo.

5. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó, entre otras cuestiones, la integración del expediente en que se actúa y acordó turnarlo a su ponencia, para su estudio y resolución como Magistrada Ponente. Dicho proveído fue cumplido por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, el mismo día.

6. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación de este expediente y ordenó realizar lo ordenado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, referentes al trámite del Juicio Ciudadano, a la Autoridad Responsable.

7. Recepción del Trámite. El veintinueve de julio consecutivo, la autoridad responsable ingresó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado acompañado de sus anexos, mismo que se mandaron agregar al expediente.

8. Requerimiento. Con proveído de treinta de julio ulterior, se requirió al Presidente Municipal para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional, el acta de sesión de Cabildo, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, así como las actas de sesión de Cabildo en las que se hubieran acordado los contratos celebrados en dos mil diecinueve.

9. Cumplimiento. El dos de agosto consecutivo, se tuvo por recibida la respuesta al requerimiento del punto anterior.

10. Admisión. Por acuerdo de fecha cinco de agosto siguiente, la Magistrada Instructora admitió a trámite el Juicio Ciudadano y ordenó abrir instrucción.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia o prueba alguna pendiente por desahogar y considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

III. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

13. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; así como en la Jurisprudencia número 21/2011².

IV. Presupuestos Procesales Relevantes

14. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos al desahogar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal considera que los requisitos de forma se encuentran plenamente satisfechos.

15. Por otra parte, este Tribunal en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio de los presupuestos procesales inherentes al mismo de carácter oficioso, lo anterior con sustento en que, todo procedimiento jurisdiccional para que pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, requiere que los mismos, se encuentren plenamente satisfechos.

16. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que

²Jurisprudencia 27/2002 DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

17. En el presente asunto el término para la presentación del medio de impugnación, resulta variable, ya que al tratarse de una posible violación que puede continuar afectando a los accionantes durante todo el tiempo que se prolongue, sobreviene de tracto sucesivo, por lo que en respeto y aplicación del principio pro-persona, este Tribunal deberá tomar el cómputo más favorable para la interposición del Juicio Ciudadano; para efecto de computar el plazo de la impugnación en análisis, se debe tomar en cuenta que la violación aducida es la aparente omisión del Presidente Municipal de presentar diversos contratos ante el Ayuntamiento para su discusión y aprobación, por lo que de persistir dicha omisión subsiste el término para su presentación, es así que el Juicio Ciudadano interpuesto por los promoventes, resulta oportuno, esto queda sustentado en la Jurisprudencia número 15/2011³.

18. Legitimación. Se reconoce que los accionantes cuentan con legitimación, toda vez que son ciudadanos que aducen la posible violación a su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

19. Interés Jurídico. Se tiene debidamente acreditado su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento, con las constancias de asignación expedidas por el Instituto Estatal Electoral del estado de Hidalgo, valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular que alcanzaron a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral, que se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene también su interés jurídico para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que le fue presuntamente violentado, al no haberseles presentado al Ayuntamiento los contratos impugnados materia del presente medio, previa celebración del Presidente Municipal.

³ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable suplemento 9, año 2011, páginas 29 y 30.

20. Definitividad. Se surte materialmente, toda vez que para conocer de la presunta violación al derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, el Juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo, por estar considerado en la legislación electoral de esta entidad federativa, y no existir disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad para revisar, y en su caso, conocer del acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

V.- Marco Jurídico

21. Con el objeto de garantizar que todas las resoluciones de este Tribunal Electoral estén sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que se considera que se deben exponer los preceptos legales en los cuales se funda el sentido de la presente sentencia.

22. Derecho a ser votado (voto pasivo). De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

23. Ejercicio del cargo. Ahora bien, derivado del artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

24. Sistema de medios de Impugnación. Por otra parte, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada a instituido un sistema de medios de impugnación el cual esta normado en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción III de la Constitución local, así como el medio idóneo para que esta Autoridad pueda garantizar los derechos político-electorales del ciudadano en los artículos 346, fracción IV y 433 del Código Electoral.

25. Atribuciones del Municipio. Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción II inciso c), la facultad para celebrar los convenios relacionados con los servicios públicos que tienen los Municipios a su cargo,

la libre administración de su hacienda y la celebración de convenios con los estados de los cuales son parte.

26. Dicha situación queda establecida a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución Local, en donde se establece que los Municipios manejen su patrimonio conforme a las leyes en la materia.

27. Por lo que respecta al patrimonio, este queda integrado por lo señalado en el artículo 133 de la Constitución Local, y definidos por los artículos 134 y 135 del mismo ordenamiento.

28. Por otra parte la Ley Orgánica en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda.

29. Facultades del Ayuntamiento. El artículo 141 fracción XV de la Constitución Local así como el 56 fracción I inciso t) de la Ley Orgánica, refieren que es facultad del Ayuntamiento autorizar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público.

30. Facultades del Presidente Municipal. Por otra parte el artículo 60 fracción I inciso ff) de la Ley Orgánica, señala que es facultad y obligación del Presidente Municipal, celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, **previa autorización del Ayuntamiento.**

31. Obligaciones de los Regidores. El artículo 146 fracción IV de la Constitución Local, establece que tienen la obligación de cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

32. Asimismo, la Ley Orgánica en su artículo 69 fracción I, establece que es facultad y obligación de los Regidores vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias les sea encomendado por el Ayuntamiento.

33. De igual forma, la fracción III inciso d) del artículo antes citado, establece que es facultad y obligación de los Regidores recibir, analizar y

aprobar con su voto los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento.

VI. Estudio de Fondo.

34. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Los accionantes exponen que la Autoridad Responsable omitió presentar a la consideración del Cabildo, los contratos celebrados con personas físicas y morales, argumentando que previa su firma deben ser discutidos y en su caso aprobados en sesión por los miembros del Ayuntamiento, lo que a su consideración genera la violación al derecho de los Síndicos y Regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo.

35. De lo anterior, afirman que es inconstitucional e ilegal la firma de los contratos celebrados por el Presidente Municipal, pues no fueron discutidos ni aprobados por el Ayuntamiento.

36. Manifestaciones de la Autoridad Responsable. Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable, sostiene que en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, el Cabildo le autorizo por mayoría calificada, firmar diversos convenios y contratos con las instancias particulares y gubernamentales, autorización que le fue ratificada por unanimidad del Cabildo en sesión extraordinaria de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho.

37. Asimismo, afirma que no actuó de manera unilateral, ya que los contratos que ha firmado han sido autorizados por el Cabildo, e incluso uno de los actores a signado de conformidad ambas autorizaciones, por lo que reitera que lo manifestado por los actores resulta falso, ya que se les ha hecho del conocimiento todo lo signado.

38. Por otra parte, argumenta que las propuestas de obras y montos de los contratos materia del presente juicio, fueron presentados en la sesión de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó la última adecuación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil dieciocho, por lo cual sostiene que en ningún

momento se les ha violentado a los actores el derecho de conocer y autorizar de lo que hoy se quejan.

39. Precisión del acto reclamado. Una vez analizada íntegramente la demanda, así como los autos que integran el expediente, es posible determinar que el acto reclamado consiste esencialmente en la supuesta omisión del Presidente Municipal de presentar al Cabildo los contratos para que estos sean discutidos y aprobados previo a su celebración.

40. Pretensión. Consiste en hacer del conocimiento al Cabildo para su aprobación, todos los contratos que pretenda firmar el Presidente Municipal, previo a la celebración de los mismos.

41. Problema jurídico a resolver. De acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existió o no omisión en someter a discusión y votación la celebración de los contratos descritos en la demanda y que obran en autos; o bien si la autorización otorgada a la autoridad responsable para firmar los contratos del Municipio, resulta suficiente para celebrarlos sin la aprobación del Cabildo, o si por el contrario, dicha autorización faculta al Presidente Municipal, solo para representar al Ayuntamiento en la firma de los mismos, posterior a que estos hayan sido presentados ante el Cabildo para su discusión y aprobación.

42. Valoración de pruebas. Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, los medios de prueba aportados por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada parte.

43. Consecuente con lo anterior, para acreditar la vulneración al derecho que aducen los accionantes, ofrecen las documentales siguientes:

Públicas:

a) Constancia de asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a favor de Víctor Hugo López Badillo como Tercer Regidor Propietario.

b) Constancia de asignación expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a favor de Eduardo Bautista Cruz como Primer Regidor Propietario.

Privadas:

a) Copia simple del contrato de concesión signado por el Presidente Municipal.

b) Copias simples de las credenciales para votar de los accionantes.

c) Carpeta que contiene cinco contratos en copias simples de números: PMVT/DMOP/REPO/2019/01, PMVT/DMOP/REPO/2019/02, PMVT/DMOP/REPO/2019/03, PMVT/DMOP/REPO/2019/04, PMVT/DMOP/REPO/2019/05.

44. Documentales públicas y privadas que al haber sido expedidas por las autoridades competentes, y en el caso de los contratos haber sido obtenidos resultado del cumplimiento de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional el diecisiete de julio dentro del expediente TEEH-JDC-022/2019, aunado al hecho de que no fueron controvertidas por la Autoridad Responsable, debiéndose tener por reconocidas en su contenido por lo que cuentan con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

45. Por su parte la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado ofreció las siguientes documentales públicas y privadas como medios de prueba:

Públicas:

a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Luis Castañeda Muñoz, por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

b) Copia certificada del acta de cabildo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

c) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho.

d) Copia certificada del acuerdo que integra el Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con el Ayuntamiento.

e) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Privadas:

f) Copias simples de los contratos números PMVT/DMOP/REPO/2019/01, PMVT/DMOP/REPO/2019/02, PMVT/DMOP/REPO/2019/03, PMVT/DMOP/REPO/2019/04, PMVT/DMOP/REPO/2019/05.

46. Asimismo al dar cumplimiento al requerimiento realizado en la sustanciación del proceso, la responsable remitió las siguientes documentales:

Públicas:

a) Copia certificada de la fe de erratas del acta de cabildo del Ayuntamiento, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis.

b) Copia certificada del acta de sesión de veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, en la que se designa la integración de las comisiones en el Municipio.

c) Copia certificada del acta de cabildo del Ayuntamiento, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, en la se realizó la toma de posesión e instalación del Ayuntamiento.

47. Documentales todas que cuentan con pleno valor probatorio, por no haber sido controvertidas por las partes y generar a esta autoridad jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

48. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación que implica el análisis de la vulneración al derecho político-electoral de los accionantes de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, se considera conveniente disgregar el estudio del caso en concreto, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución.

49. Por lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente

resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los actores, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.⁴

50. Derivado del punto anterior, y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que esta Autoridad hace de los agravios como **fundados** y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto⁵.

51. Derecho al ejercicio del cargo. Como ya se hizo referencia en puntos anteriores de la presente resolución⁶, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, incluye ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010⁷.

52. El asunto que se resuelve versa sobre el derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, esto es, que la Autoridad Responsable transgredió el derecho de los accionantes, al no presentar los convenios y contratos ante el Cabildo para que este los discutiera y fueran objeto de aprobación a través del voto unanime o mayoritario de sus integrantes, con lo cual se vió limitado el derecho de los actores a conocer, aprobar y en su caso autorizar la celebración de todos los contratos que el Ayuntamiento realizó.

⁴ Con sustento en la jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵ Con sustento en la Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Verificable en los puntos 22, 23 y 24 de esta resolución referentes al Marco Jurídico.

⁷ DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento 7, año 2010, páginas 17 a 19.

53. Orden Constitucional. A efecto de lo anterior, se considera necesario precisar para el estudio del presente juicio, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.⁸

54. Libertad de administración. Así mismo, el Ayuntamiento es quien manejará su patrimonio y tendrá las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, así como todas aquellas reguladas para su competencia.

55. De igual forma, puede afirmarse que el Ayuntamiento es el encargado de administrar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, es decir estos serán ejercidos en forma directa por el mismo, así como corresponderá solo a éste, la obtención de recursos o administración de los egresos que se utilicen para la realización de convenios y contratos en los que intervenga el Municipio.⁹

56. Integración del Ayuntamiento. Por otra parte es importante resaltar que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual está integrado por un Presidente, síndicos y regidores, a quienes les corresponde la representación de los intereses de la comunidad.

57. Facultades y obligaciones del Ayuntamiento. Continuando con el estudio del presente juicio, esencialmente se extrae la facultad del Ayuntamiento de autorizar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.¹⁰

⁸ Verificable en los puntos 25 y 26 de esta sentencia relativo al Marco Jurídico.

⁹ Lo cual se puede corroborar en los puntos 27 y 28 de ésta resolución, referente al Marco Jurídico.

¹⁰ Como se señala en el punto 29 de esta sentencia, en el apartado de Marco Jurídico.

58. Dicha facultad del Ayuntamiento no se encuentra controvertida dentro del presente juicio, ya que como se establece en el artículo 141 fracción XV de la Constitución Local, dicha facultad corresponde exclusivamente al Cabildo, ahora bien, la autorización resulta necesaria, toda vez que el Presidente Municipal es quien ostenta la representación administrativa y en algunos casos jurídica del Municipio, como titular del gobierno municipal, por lo que debe ser quien signe los contratos que se celebren.

59. Autorización al Presidente. Para el caso concreto, el Ayuntamiento en sesión de cabildo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, autorizó al Presidente Municipal, por mayoría calificada, para que signara diversos convenios y contratos con las instancias particulares y gubernamentales en beneficio del Municipio, ratificando dicha autorización por unanimidad, en sesión de cabildo de treinta de julio de dos mil dieciocho.¹¹

60. Es decir, claramente el cabildo autorizó a la Autoridad Responsable, para que en representación del Municipio, signara los contratos que habrían de celebrarse durante la administración del Ayuntamiento, lo que de ninguna manera significa que dichos contratos puedan celebrarse ignorando el derecho que tienen los integrantes del cabildo de conocer, analizar y en su caso aprobar dichos contratos, lo que además limita las facultades que la ley otorga a los integrantes del Ayuntamiento.

61. Facultades del Presidente. Por otra parte, cierto es que el Presidente Municipal, tiene la facultad para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, empero debe considerarse que el artículo 60 fracción I inciso ff) de la Ley Orgánica, señala que **debe ser previa a la autorización del Ayuntamiento.**¹²

62. De ahí que la autorización que otorgó el Cabildo a la Autoridad Responsable, en sesiones extraordinarias de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y treinta de julio de dos mil dieciocho, resulta adecuada

¹¹ Datas que se desprenden de las probanzas desahogadas en el presente juicio y las cuales se encuentran mencionadas en el punto 45 inciso b) y c) de esta resolución.

¹² Como se señala en el punto 30 de esta resolución.

a criterio de este Tribunal Electoral, sin embargo el Presidente Municipal dentro del cuerpo de su informe circunstanciado, argumenta que la autorización que le fue conferida y posteriormente ratificada, lo facultaba para la firma de los contratos base del presente juicio.

63. Situación que no está en Litis, ya que como se estableció en puntos anteriores, la autorización para firmar a nombre del Municipio resulta correcta, siendo materia de controversia la facultad para conocer, analizar y en su caso aprobar la celebración de los convenios y contratos, que como ya se mencionó, resulta exclusiva para los integrantes del Ayuntamiento.

64. Facultades de los Regidores. Asimismo, los Regidores al ser los integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del Municipio tienen dentro de sus facultades y obligaciones las de vigilar que los actos de la administración municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes, así como recibir y analizar los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio y vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.¹³

65. Por lo tanto los contratos y convenios que han de celebrarse deben ser expuestos ante el cabildo, quien a través de sus integrantes, como ya se expuso, recae la facultad y obligación de conocer, analizar y en su caso aprobar la celebración de dichos actos jurídicos.

66. Adecuado ejercicio del cargo. Es por eso que las multicitadas facultades y obligaciones de control a las que se ha hecho referencia en puntos anteriores, son necesarias para el adecuado ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que su limitación genera directamente una violación al derecho político-electoral del ciudadano electo, en su vertiente de desempeño del cargo, pues se restringen sus funciones.

67. Como se mencionó, el problema jurídico que se resuelve es en el sentido de determinar que sí existió omisión por parte del Presidente Municipal de someter a discusión y votación, la celebración de los contratos supracitados, resultanto evidente que la autorización concedida en sesiones

¹³ Verificable en los puntos 31, 32 y 33 de la presente resolución.

extraordinarias fechadas el veintiseis de septiembre de dos mil dieciséis y treinta de julio de dos mil dieciocho, fue para firmar los contratos en representación del Ayuntamiento, previa la autorización de sus integrantes a través del procedimiento de votación previsto en la Ley Orgánica.

68. Convicción del derecho vulnerado. Lo anterior quedó plenamente acreditado con el escrito de fecha dos de agosto, signado por el Presidente Municipal en el que afirma encontrarse imposibilitado para presentar las documentales requeridas porque no existen las actas de sesión en las que se acredite que los contratos citados, fueron aprobados por el cabildo.

69. Determinaciones del caso. Por lo tanto, éste Órgano Colegiado se adhiere al criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en juicio diverso¹⁴, que el autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, limita el derecho de los accionantes a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de control y vigilancia que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.

70. Afirmar lo opuesto, es decir, permitir que el Presidente Municipal celebre contratos y convenios sin que ello pueda ser revisado, en concreto por los integrantes del Ayuntamiento, sería tanto como permitir que los mismos renuncien a funciones que no están sujetas a la autonomía de su voluntad y, por lo tanto, que son inherentes a su cargo, aunado a que con ello se vulneraría la obligación de que todas las decisiones trascendentes para el Municipio se tomen en forma colegiada.

71. En ese orden de ideas, y derivado de las consideraciones desarrolladas en los puntos que integran el estudio del caso concreto, es que los agravios esgrimidos por los accionantes consistentes en la omisión del

¹⁴ Consultable en el Juicio Electoral resuelto por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, radicado con el número ST-JE-001/2017.

Presidente Municipal de presentar al Cabildo los contratos que habrían de celebrarse, para que estos fueran discutidos y aprobados por el Ayuntamiento, se declaran **fundados**.

VII. Reparación integral

Marco Jurídico

72. Los derechos humanos son universales, independientes, progresivos e inalienables, dentro de estos se encuentran los derechos político-electorales.

73. De conformidad con el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

74. Estas obligaciones constitucionales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como:

- Promover: Obligación que tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales¹⁵.
- Respetar: Es el deber de las autoridades o particulares que les impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión¹⁶.
- Proteger: Deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos

¹⁵ "Derechos humanos. Obligación de promoverlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tesis con número de registro 2007597.

¹⁶ Derechos Humanos. Obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tesis con número de registro 2008517.

fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación¹⁷.

- **Garantizar:** Es la obligación de realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación de daño) o ser progresivo.¹⁸

75. De lo anterior, podemos concluir que todas las autoridades tienen la obligación de velar por la protección de las personas afectadas en sus derechos político-electorales, así como que estas tengan acceso a una reparación integral.

76. Incluso la Corte Interamericana en asuntos como el Caso Martínez Coronado vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de Mayo de 2019, párrafo 91, estableció que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

77. Dichas medidas de reparación integral comprenden: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

78. En ese tenor, es que, en aquellos supuestos en los que las Autoridades determinen la vulneración a un derecho humano, lo procedente

¹⁷ "Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tesis con número de registro 200815.

¹⁸ "Derechos Humanos. Obligación de protegerlos en términos del artículo 1º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Tesis con número de registro 2007596.

será determinar las medidas de reparación integral que considere proporcionales respecto a los hechos acontecidos y la afectación resentida.

Caso concreto

79. Esta autoridad declaró fundados los agravios esgrimidos por los actores, referente a que la vulneración a sus derechos políticos-electorales, consistente en la omisión del Presidente Municipal de someter a discusión y aprobación en su caso, los contratos que el Ayuntamiento celebró con distintas personas físicas o morales.

80. La falta de entrega de información a la que estaba obligado a entregar el Presidente Municipal a los integrantes del cabildo, cuestión que impacta en el derecho de los actores de ejercer el cargo de elección popular para el que fueron electos.

81. Por lo que, a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales de los actores, lo procedente es realizar una reparación integral del derecho de los actores, que sea proporcional con la afectación que sufrieron.

82. En ese tenor, es que, a efecto de poder otorgar una reparación integral a los mismos, esta autoridad determina aplicar las siguientes medidas.

Medidas de satisfacción

a) Sentencia

83. La emisión de esta sentencia, por si misma consiste en una forma de reparación para los actores, ya que se establece la existencia de la vulneración al derecho y se implementan mecanismos a efecto de conseguir su satisfacción y prevenir una afectación futura.

b) Sanciones judiciales

84. Toda vez que esta Autoridad se percató que la conducta realizada fue considerando que existe un acta de cabildo que lo facultaba a firmar los contratos sin tener que pasar por a aprobación del cabildo, se

realizó una conducta reiterada, sin que estos puedan ser considerados como reincidencia, lo procedente es imponer al Presidente Municipal la medida de apremio consistente en amonestación pública prevista en el artículo 380 del Código Electoral.

Garantías de no repetición

85. La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

- a) Conocimiento y, en su caso, aprobación en la celebración de los contratos y convenios

86. Este Tribunal Electoral determina que el Presidente Municipal debe someter al conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento, cada una de las propuestas de contratos y convenios que el Municipio pretenda celebrar, previo a su firma, para que el cabildo en ejercicio de sus facultades y obligaciones realice el estudio, análisis y en su caso aprobación de los mismos, en aras de no vulnerar el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

87. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, se:

RESUELVE:

Primero.- Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los accionantes.

Segundo.- Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los accionantes.

Tercero.- Se impone la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Cuarto.- Se imponen como medidas de reparación integral las establecidas en el apartado VII de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.